



RESOLUCION DIRECTORAL N° 093-2024- GR-LL-GRDS-DRS-RED-SC/DE.

Huamachuco, 23 de enero del 2024.

VISTO: El Proveído N° 028-2024-GR-LL-GRDS-DRS/RED-SC/RR-HH., de fecha 18 de enero del 2024, en la cual alcanza el Proveído N° 142-2023-GR-LL-GRDS/DRS-RED-SC/ALI, de fecha 29 de diciembre del 2023, el cual contiene la solicitud de Reconsideración de Jornada Laboral completa realizado durante el trabajo remoto durante la pandemia COVID 19.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el Sector Público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, establece el marco normativo que habilita a las entidades públicas disponer de medidas temporales excepcionales a fin de asegurar el retorno gradual de los servidores a prestar servicios en sus centros de labores; en ese sentido, las instituciones públicas implementaron entre una de sus medidas temporales, el trabajo remoto;

Que, posteriormente, se publicó la Ley N° 31632, Ley que dispone medidas para garantizar los derechos de los trabajadores afectados por las disposiciones legales implementadas durante la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, mediante el cual se aprueba las medidas para la devolución y/o compensación del tiempo dejado de laborar por los trabajadores que hicieron uso de licencias con goce de haber, con motivo de la emergencia dictada por la pandemia producida por la COVID-19, esto es: Con trabajo en sobretiempo realizado antes o después de la jornada de trabajo y con capacitaciones realizadas fuera de la jornada de trabajo, sin exceder dos (2) horas diarias. Cada hora de trabajo en sobretiempo o dedicada a capacitaciones fuera de la jornada, compensará tres horas de licencia con goce de haber. La suma de dichas horas con la jornada laboral del trabajador no puede superar las cincuenta y dos (52) horas a la semana (...), dicha compensación de horas, se tenía que realizar durante un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la ley citada, hasta el 02 de diciembre del 2023;

Que, cabe recalcar en el marco normativo de la Ley N° 31632, que dispone medidas para garantizar los derechos de los trabajadores del sector público y privado afectados por las disposiciones legales implementadas durante la emergencia sanitaria por la Covid-19. La Ley en mención dispone compensación de horas dejadas de trabajar y la prohibición de efectuar descuentos en las liquidaciones de beneficios sociales producto de la licencia con goce de haber, siendo así, debe de advertirse lo siguiente:

- **OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR:** Los empleadores tienen plazo hasta el viernes 16 de diciembre de 2022 para comunicar a los trabajadores por escrito los días totales que adeudan.
- **PLAZO DE COMPENSACIÓN:** La compensación laboral podrá realizarse durante un año, esto es, hasta el 02 de diciembre del 2023. Las horas que no se llegasen a compensar en dicho plazo quedarán CONDONADAS (absueltas) en favor del trabajador.
- **DEROGACIÓN DE OTRAS NORMAS:** Se deroga o deja sin efecto cualquier norma que vaya en contra de lo indicado previamente.
- **VIGENCIA:** La norma entra en vigencia el día 02 de diciembre del 2022.

Que, en el presente caso, respecto al Plazo Para Compensación de horas de licencia, habría vencido el 02 de diciembre del 2023, por lo tanto; se podrían compensar hasta dicha fecha esto es: 02/12/2023, es decir durante un (01) año a partir de la vigencia de la Ley, así las horas no compensadas en dicho periodo quedan absueltas;

Que, teniendo en cuenta la Resolución Directoral N° 452-2023-GR-LL-GRDS-DRS-RED-SC/DE, de FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2023, el cual resuelve: **DISPONER** la compensación de horas y turnos del personal asistencial y administrativo sujeto al D.L. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en calidad de nombrado, plazo fijo y suplencia temporal del Hospital Leoncio Prado y Red de Salud Sánchez Carrión; **ORDENAR** que la compensación de horas se realizará conforme a lo señalado en el Art. 3 de la Ley N° 31632; **DISPONER** que conforme a lo prescrito por la Ley N° 31632, en su Art. 5, los servidores que se encuentran inmersos en el cuadro anexo podrán compensar las horas dejadas de laborar hasta el 02 de diciembre del 2023;

Que, SIN EMBARGO, la administrada no advirtió que, en la Resolución citada, indicaba el plazo de duración hasta la fecha 02 de diciembre del 2023, para cumplir el mandato de compensación de horas en virtud del otorgamiento de licencia con goce de haber por parte del empleador a causa de la emergencia sanitaria por el COVID-19;



Que, es el caso, mediante solicitud de Reconsideración de Jornada Laboral completa realizado durante el trabajo remoto durante la pandemia COVID 19, de fecha 27 de noviembre del 2023, la SERVIDORA CECI ESTHER VILLA VERA, indica que durante la pandemia COVID 19, realizó trabajo remoto desempeñando la función como Coordinadora de Nutrición de la Red de Salud Sánchez Carrión, realizando todas las actividades inherentes a su función, asimismo, cabe señalar que el trabajo se realizó utilizando las TICs que son el conjunto de dispositivos que le permitieron la adquisición, almacenamiento, producción, tratamiento, comunicación y presentación de información;



Que, en concordancia al párrafo precedente, dicha petición presentada por la trabajadora, fue recepcionado por la Oficina de Asesoría Legal Interna, el día **07 de diciembre del 2023**, fecha posterior para que la peticionante cumpla con lo establecido en el marco de la Ley N° 31632;

Que, los numerales 195.1 y 195.2 del Artículo 195° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el fin del procedimiento, señalan respectivamente que: 195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto (...); 195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que imposibilite la imposibilidad de continuarlo (...);

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la precitada ley, indica que, "Artículo VIII. – Deficiencia de fuentes. 1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...);

Que, la Ley N° 31603, Ley que modifica el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el Recurso de Reconsideración, tipifica que, 207.1 los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, el inciso 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil, tipifica que, "Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: 1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional (...);

Que, los numerales 195.1 y 195.2 del artículo 195° del TUO de la LPAG, sobre el fin del procedimiento administrativo, señala que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que imposibilite la imposibilidad de continuarlo. Por su lado, el Código Procesal Civil, en su artículo 321° inciso 1), señala que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión al ámbito jurisdiccional, mismo que resultaría aplicable a la presente, en mérito al artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, respecto a la sustracción de la materia y conclusión del proceso sin pronunciamiento de fondo, la Corte Suprema de Justicia de la República, en su Casación N° 2545-2010-Arequipa, de fecha 18 de setiembre de 2012, señaló que, "Que, al respecto cabe señalar que el inciso 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil, contempla la figura de la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, la cual opera cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión que justifica la postulación del proceso, desaparece antes de que el derecho haga su obra, debido a que la pretensión ha sido satisfecha fuera del proceso, es decir, cualquiera de los casos donde la constante es la extinción del objeto litigioso, supuesto de hecho que la doctrina alemana lo califica como "observancia procesal" cuando ha cesado la situación cuya modificación se pide". En tal sentido, existe sustracción de la materia en casos en los que el petitorio ha devenido en insubsistente, cuando de hecho, el supuesto que lo sustentaba ha desaparecido;

Que, doctrinalmente, la sustracción de la materia es uno de los institutos a través del cual el hecho sobrevenido al inicio del proceso tiene relevancia sobre la suerte del procedimiento en curso; se debe tratar de hechos que harían superflua la continuación del procedimiento "hacia el epílogo natural, constituido por la emanación de un procedimiento sobre el fondo de la controversia". En ese sentido, se presentaría una sustracción de materia de un procedimiento pendiente cuando los hechos sobrevenidos al planteamiento de la solicitud, el solicitante obtiene extraprocesalmente lo que pretendía o cuando lo que solicitaba ha devenido ya imposible de obtener;

Que, aunado a ello, la doctrina procesal señala que: la sustracción de la materia, supone que la relación procesal originada no podrá concluir con un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, puesto que ha desaparecido aquel móvil jurídico que determinó que se acuda ante la autoridad administrativa superior a fin de obtener su pronunciamiento;

Que, igualmente debe tenerse en cuenta que la sustracción de la materia en los procedimientos recursivos se produce cuando en el transcurso del procedimiento se elimina la afectación, desconocimiento o lesión a un derecho o interés legítimo causada supuestamente por el acto recurrido, ocasionando que carezca de objeto que la autoridad se pronuncie al respecto;

Que, dentro de ese contexto, la Oficina de Asesoría Jurídica Interna analiza y concluye que, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto toda vez que, la solicitud presentada por la servidora CECI ESTHER VILLA

VERA de fecha 27 de noviembre del 2023, respecto a la reconsideración de jornada laboral completa en base a la Ley N° 31632, el cual se deberá cumplir lo acatado en cuanto a la devolución y/o compensación del tiempo dejado de laborar por los trabajadores que hicieron uso de licencias con goce de haber, sin exceder de dos (02) horas diarias hasta el 02 de diciembre del 2023 y siendo recepionado por el despacho legal el 07 de diciembre del 2023; es así que, en mérito a la figura de sustracción de la materia, **resulta innecesario un pronunciamiento de fondo**, toda vez que las horas que no llevo a compensar en dicho plazo quedaron CONDONADAS (**absueltas**);

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Decreto Legislativo N° 1505, Ley N° 31632, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley N° 31603, Código Procesal Civil, Resolución Gerencial Regional N°1724-2010-GR-LL-GGR/GRSS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Red de Salud Sánchez Carrión, Resolución Ejecutiva Regional N° 000677-2023-GR-LL/GOB y con las visaciones correspondientes, y;



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por doña CECI ESTHER VILLA VERA en contra de la Resolución Directoral N° 452-2023-GR-LL-GRDS-DRS-RED-SC/DE, de fecha 27 de octubre del 2023, al haberse producido la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**, toda vez que las horas que no llevo a compensar en dicho plazo quedaron CONDONADAS (**absueltas**) por la disposición imperativa de la ley N°31632; a favor de la servidora recurrente. Por la fundamentación expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - DAR por **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo del Recurso de Reconsideración interpuesto por doña Ceci Esther Villa Vera contra la Resolución Directoral N° 452-2023-GR-LL-GRDS-DRS-RED-SC/DE, de fecha 27 de octubre del 2023.

Artículo 3°. - NOTIFICAR la presente Resolución a las instancias, niveles pertinentes e interesados en el modo y forma de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

AWSS/SOCM/mjtv.
C C. Archivo

RED DE SALUD
SÁNCHEZ CARRIÓN
Es Copia Fiel del Original

Francisca Oliva Pelomino
Fedatario 27 MAR. 2024
Reg N° 121 Fecha



REGION LA LIBERTAD
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
RED DE SALUD SANCHEZ CARRION
M.C. ANDY WILLIAM SAGASTEGUI SANCHEZ
DIRECTOR EJECUTIVO